



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORDINARIO

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA:
INSPECTOR DEL CENTRO
MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL
Y OTROS.

EXPEDIENTE: 364/2024 JP

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de
dos mil veinticinco.

Sentencia ejecutoria que declara la nulidad de la
Boleta de infracción al Reglamento para el Control de los
Animales Domésticos de número *****2 de fecha veinte
de noviembre de dos mil veinticuatro, impuesta por el
inspector número 17586, adscrito al Centro Municipal de
Control Animal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Titular:	Titular de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
Inspector:	Inspector número 17586 adscrito al Centro Municipal de Control Animal.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción al Reglamento para el Control de los Animales Domésticos de número *****2 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, impuesta por el inspector número 17586, adscrito al Centro Municipal de Control Animal de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes del acto impugnado

1. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Inspector adscrito al Centro Municipal de Control Animal de número 17586 emitió la Boleta de infracción, imponiendo al actor una multa equivalente a cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a *****4

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

2. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que señaló como autoridades demandadas al *Inspector adscrito al Centro de Control Animal del Municipio de Mexicali, Baja California*, al *Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California* en su carácter de Titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto impugnado, y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

*"Boleta de Infracción número *****2, que levantó el Inspector número 17586, adscrito al Centro de Control Animal del Municipio de Mexicali, Baja California, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro."*

3. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia

4. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: a) que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, b) que el domicilio del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

5. Lo anterior, con fundamento en los artículos los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Existencia del acto impugnado

6. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por las partes, al obrar en foja 5 y 46, consistente en la *Boleta de Infracción*; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 322, fracciones II y V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

7. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
8. Del análisis de la demanda y sus anexos, se advierte que la boleta de infracción fue emitida por el *Inspector* el día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, y que el actor manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha.
9. A la parte actora le fue notificada la *Resolución administrativa* el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha a partir de la cual tuvo conocimiento del acto.
10. Respecto a la fecha en que surte efectos la notificación de la *Boleta de Infracción*, es necesario precisar que el Reglamento para el Control de los Animales Domésticos, no contiene disposición legal de manera expresa de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emiten los Inspectores adscritos al Centro Municipal de Control Animal, en aplicación del referido ordenamiento legal.

11. Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.
12. De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento para el Control de los Animales Domésticos*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.
13. Por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro al doce de diciembre de dos mil veinticuatro.
14. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia

15. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
16. La autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali sostiene que no le corresponde el carácter de parte en el presente juicio, bajo el argumento de que no participo en la emisión del acto impugnado, por lo que solicita se sobresea el juicio respecto de ella.
17. Dicho planteamiento resulta improcedente. Si bien es cierto que la Oficial Mayor no emitió de manera directa el acto impugnado, también lo es que ostenta la calidad de titular

de la dependencia de la cual depende jerárquicamente la autoridad emisora del acto, lo que conforme a derecho le otorga el carácter de parte demandada.

18. En efecto, el artículo 42, de la *Ley del Tribunal*, establece que son partes en juicio contencioso administrativo el actor, el demandado y el titular de la dependencia o entidad de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado (fracción III).
19. En el caso, la *Boleta Infracción* que constituye el acto impugnado fue emitida por el Inspector adscrito al Centro Municipal de Control Animal. Conforme a lo dispuesto en los artículos 60, fracción III, y en 63, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública para el municipio de Mexicali, Baja California, la Oficialía Mayor tiene adscrito al Departamento de Servicios Médicos Municipales, el cual, a su vez, tiene a su cargo el desarrollo e implementación de programas en materia de control animal, a través del citado Centro de Control Animal.
20. Por tanto, resulta claro que la autoridad demandada actúa dentro del ámbito funcional de la Oficialía Mayor, lo que justifica su intervención en el juicio como titular de la dependencia a la que está adscrita la autoridad emisora del acto impugnado.
21. Por otro lado, respecto a la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas y prevista en el artículo 54, fracción IX, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.
22. Resulta **infundada** la causal de improcedencia antes invocada.
23. Los artículos 54, fracción IX y 66 fracción VIII de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley;

[...]

*“ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:
[...]*

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.”

24. Lo **infundado** de la causal de improcedencia invocada por las autoridades se sustenta en que, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan, también es cierto que esa regla aplica salvo en el caso de suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*.
25. Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:
(...)

II.- Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.”

26. Además, resulta necesario resaltar que el actor en su demanda si cumple con la expresión de los motivos de inconformidad, ya que, si bien no se encuentran señalados en un apartado, de la lectura integral de la misma se advierte la existencia de estos.
27. Así, al resultar **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas y no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Motivos de inconformidad

28. En su demanda, la parte actora planteó como motivos de inconformidad, en esencia lo siguiente:
29. Señaló que la *Boleta de Infracción* carece de los requisitos esenciales que debe revestir todo acto administrativo conforme a la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, en los términos siguientes:
- a) Que la boleta carece del requisito de validez del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción III, en virtud de que la autoridad fue omisa en señalar el día, el mes, el año y la hora en la que sucedieron los hechos que dieron como resultado la expedición de la boleta;
 - b) Que la boleta carece del requisito de forma que establece el artículo 7, fracción I, ya que se omite el requisito de identificación de la autoridad que emitió la boleta de infracción.
30. Además de los anteriormente reseñados, deben analizarse los razonamientos contenidos fuera del capítulo relativo, ya que la demanda debe analizarse en su conjunto y estimarse como motivos de inconformidad todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda que tiendan a demostrar la contravención del acto impugnado a los preceptos que se estiman transgredidos.
31. Precisado lo anterior, en el capítulo de hechos (foja 2 de autos), además de narrar los antecedentes del acto impugnado, la parte actora expresó en esencia los razonamientos (adicionales) siguientes:
- Que el día martes diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, afuera de su domicilio ubicado en *****3, fueron capturados tres perros que se encontraban en la calle por el personal del Centro Municipal de Control Animal.
 - Que el día miércoles veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, acudió al Centro Municipal de Control

Animal ubicado en prolongación Venustiano Carranza sin número, colonia Robledo de esta ciudad, a efecto de solicitar la devolución de las mascotas que fueron capturadas un día antes por el personal de dicho Centro.

- Que después de pagar el concepto de “Devolución de Canes” retiro a sus mascotas del Centro Municipal de Control Animal y las subió a su carro, momentos después fue llamado por el *Inspector* quien le entregó la *Boleta de Infracción*.

Análisis de los motivos de inconformidad

32. Atendiendo al contenido de la demanda y a los hechos narrados por las partes, este *Juzgado* estima que el motivo de inconformidad principal resulta esencialmente fundado, por las siguientes razones:
33. Del análisis de los escritos presentados por las partes, así como del contenido de la propia *Boleta de Infracción*, se advierte que dicho documento fue expedido en una fecha distinta —posterior— a la de los hechos constitutivos de la infracción.
34. Lo anterior se confirma con la contestación de demanda formulada por el *Inspector*, cuyo contenido relevante en cuanto a la contestación a los hechos (foja 43 de autos) se transcribe a continuación:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1) El hecho correlativo que se contesta, es parcialmente cierto, ello en el sentido de que, si bien se capturaron dichos animales, no obstante, se realizó con el debido cuidado, sin violentarlos de forma alguna, contrario a lo que argumenta la parte actora, debiendo precisar a su señoría, que dicha cuestión no forma parte de la litis.

2) El hecho correlativo que se contesta es parcialmente cierto, toda vez que, por una parte es **cierto el hecho de que el hoy actor se acercó al domicilio del centro Municipal de Control Animal municipal, donde posteriormente se le impuso la multa correspondiente, por otro lado,** no pasa desapercibido el hecho de que la multa correspondiente fue levantada en apego a los requisitos que la norma aplicable establece, fundando debidamente cada acción que se realizó, contradiciendo con ello lo expuesto por el actor.”

35. Como se advierte, la autoridad demandada no controvierte el hecho señalado por la parte actora respecto a que la *Boleta de Infracción* fue emitida un día después al que ocurrieron los actos y hechos constitutivos de dicha infracción, aunado a ello, afirma que es cierto que el actor acudió al Centro Municipal de Control Animal donde se le impuso la multa.
36. En consecuencia, al no refutar el hecho afirmado, de conformidad con lo establecido en el artículo 261, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*), se tiene por acreditado que los actos y hechos constitutivos de la infracción ocurrieron el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, y que la boleta fue expedida el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, es decir una fecha distinta a la cual ocurrieron los actos y hechos constitutivos de la infracción.
37. Ahora bien, al haberse expedido la *Boleta de Infracción* sin señalar de forma clara y precisa que los actos y hechos constitutivos de la infracción ocurrieron el día anterior a su elaboración, se incurrió en una **insuficiencia en la motivación** del acto, ya que no se expusieron con claridad las circunstancias de tiempo -específicamente, la fecha exacta de cuando ocurrieron los hechos infractores-, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.
38. Así, al haberse expedido la *Boleta de Infracción* en fecha distinta a la de los hechos que le dieron origen, se configura la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que se incumplió con los requisitos formales que legalmente debe revestir.
- 39.
40. En virtud de lo anterior, al haberse actualizado una causa de nulidad suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad, ya que no producirían un resultado diverso ni mayor al ya obtenido.

Efectos de la sentencia

41. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con

fundamento en el artículo 109, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

42. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.
43. Por lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de lograr el eficaz cumplimiento de esta sentencia, resulta procedente condenar a la autoridad demandada, a que realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

Ejecutoriedad

44. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.
45. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

III. RESOLUTIVOS:

46. **PRIMERO.** Se declara la nulidad de la boleta de infracción al Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, Baja California número *****2, levantada el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro por el Inspector número 17586, adscrito al Centro Municipal de Control Animal de la misma ciudad.
47. **SEGUNDO.** Se condena a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de



Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC/raec.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

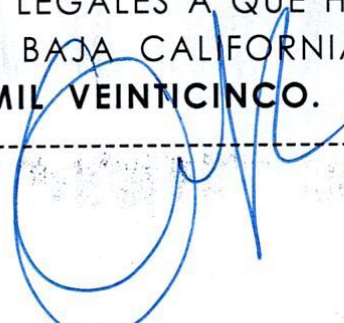
3

“ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglón en foja 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **364/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.